



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

Denunciante : Juan Alberto Munar Mainetto y Rodolfo Virgilio Dasso Deza  
Denunciado : Gonzalo Mario Castillo Guzmán – Presidente de la Federación de Bádminton  
Materia : Abuso de autoridad y otros  
Deporte : Bádminton  
Sumilla : CONFIRMAR la Resolución N° 021 de fecha 29 de enero de 2024 que, declara INFUNDADA la denuncia interpuesta por Juan Alberto Munar Mainetto y Rodolfo Virgilio Dasso Deza contra Gonzalo Mario Castillo Guzmán en su condición de Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Bádminton por la comisión de las faltas sancionadas en el Artículo 98° Inciso “a”, “m” y “p” de la Ley Nro. 28036.

**RESOLUCION N° 025**

Lima, 22 de agosto de 2024

**I. ANTECEDENTES.**

- 1.1 Con escrito de fecha 08 y 22 de febrero de 2024, los señores Rodolfo Virgilio Dasso Deza y Juan Alberto Munar Mainetto, respectivamente, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 021 de fecha 29 de enero de 2024, que resolvió declarar infundada la denuncia interpuesta por los Señores Juan Alberto Munar Mainetto y Rodolfo Virgilio Dasso Deza, contra el Sr. Gonzalo Castillo Guzmán, en su condición de Presidente de la Federación Deportiva de Bádminton, por las infracciones contenidas en los incisos a), m) y p) del numeral 1 del artículo 98 de la Ley N° 28036.
- 1.2 Con fecha 26 de febrero de 2024, el señor Juan Alberto Munar Mainetto, solicita copias de los videos y audios de los informes orales realizados en el presente proceso administrativo sancionador.
- 1.3 Por resolución número 022 de fecha 26 de febrero de 2024, la Segunda Sala concede los recursos de apelación presentados por los señores Rodolfo Virgilio Dasso Deza y Juan Alberto Munar Mainetto, y elevan los actuados a la Primera Sala del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.
- 1.4 Mediante Resolución N° 024 de fecha n15 de mayo de 2024, se programa fecha de informe oral para el 27 de mayo, realizada la misma, queda expedita la causa para ser resuelta.
- 1.5 Con fecha 29 de mayo de 2024, mediante escritos T.D. N° 0016255-2024 y 0016246-2024, el Sr. Gonzalo Mario castillo Guzmán, presenta alegatos finales.

**II. DE LA COMPETENCIA Y FACULTADES**

- 2.1. Que, el artículo 1° del Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, establece que: “El Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD) es un órgano autónomo, competente para conocer y sancionar las faltas y transgresiones a la Ley N° 28036, a su



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

- 4.36. Asimismo, dicha reversión, se produjo antes de que se interpusiera la presente denuncia, por lo que además de existir un eximente de responsabilidad, conforme resolvió la Segunda Sala, también existe una sustracción de la materia al no existir más la infracción denunciada.
- 4.37. Los eximentes de responsabilidad están vinculadas a la ausencia antijurídica o culpabilidad en la comisión de una infracción, siendo los incisos a, b, c, d y e del numeral 1 del artículo 257 los que cumplen con esta condición, sin embargo, respecto del inciso “f” invocado por la Segunda Sala no admite un análisis vinculado a dichos elementos; no existe ausencia de una actuación contraria al derecho, al momento de cometer la infracción (antijuricidad) ni de la capacidad de asumir responsabilidad (culpabilidad) sino que es la conducta posterior a la comisión de la falta la que genera la exclusión de dicha responsabilidad, esto es que el sujeto infractor reparo el supuesto daño ocasionado, lo que implica que el infractor reconociendo su error, realice el acto debido, en este caso el de dejar sin efecto la vacancia declarada.
- 4.38. Respecto de esta condición, se entiende que el denunciado además de reconocer su falta, reparo el daño causado, existió una subsanación voluntaria de la conducta infractora sin que exista mandato alguno que lo obligue a tal subsanación.
- 4.39. Adicionalmente y conforme se aprecia en autos, esta decisión no habría sido unilateral, es decir no habría sido tomada únicamente por el denunciado, si no que, por el contrario, habría sido una decisión tomada por la Junta Directiva en pleno, siendo así resultaría imposible de identificar a un solo autor de la falta denunciada, sin perjuicio de ello, y estando a que la presente denuncia se dirige al Presidente de la Federación Deportiva Peruana de Badminton, en su calidad de representante de la referida institución es que este asume la carga de la infracción.
- 4.40. Señala el recurrente Juan Alberto Munar Mainetto, en su escrito de apelación, que se estaría violando el principio de imparcialidad al mencionar que el señor Luis Carlos Alonso Delgado Araujo (presidente de la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte), y la señorita Vanessa Milagros Alcántara Morote (Abogada de Gonzalo Mario Castillo Guzmán), conforme señala el denunciante tendrían una relación sentimental.
- 4.41. Al respecto, tal y como refiere el Artículo 220 de la Ley 27444 “que (...) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...)” en ese sentido, el agravio invocado por los apelantes no guarda relación con el verbo rector ERROR IN IUDICANDO que refiere al “*Error de fondo cometido por el juez al aplicar el derecho sustantivo a la cuestión litigiosa planteada*” por cuanto, no se advierte la supuesta incorrecta interpretación de pruebas así como de normas; sin perjuicio de ello, los apelantes solicitaron ante la Sala Plena del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte la remoción del vocal en cuestión, pedido que fue desestimado en audiencia de Sala Plena.



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

civil y su reglamento, que recoge los supuestos de eximentes de responsabilidad, y señala el numeral 16, lo siguiente: *“Por lo expuesto, en tanto la subsanación voluntaria y no como un eximente de responsabilidad conforme lo provee el TUO de la Ley N° 27444, no podrá alterarse la condición de atenuante establecida en la ley especial.”*

- 4.33. Del mismo modo, sostienen los recurrentes que el denunciado, al participar del acuerdo con su junta directiva de vacar en el cargo al secretario de la FDPB, señor José Luis Miyahari Araki, atribuyendo que la decisión se dio por haber convocado a asamblea sin contar la facultad ni atribución para hacerlo, se constituyó en un abuso de autoridad, arrojándose competencias funcionales que no le correspondían ni como presidente ni a la junta directiva, siendo estos actos realizados de manera arbitraria, en donde el señor Gonzalo Mario Castillo Guzmán, procedió a la vacancia del señor José Luis Miyahari Araki por el hecho de haber convocado a las bases para ver su posible vacancia, motivo por el cual el denunciado que mediante carta notarial de fecha 26 de abril de 2018, le comunico al Sr. José Mayahira su vacancia en el cargo (inserta en el escrito de alegatos a fojas 664) la misma que habría sido decidida por unanimidad de la Junta Directiva.
- 4.34. Que, a criterio del denunciado, la resolución de primera instancia, habría aplicado correctamente el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, es así que de la revisión de la recurrida, se aprecia que el Colegiado de la Segunda Sala invoco la aplicación del artículo 257 del TUO de la Ley N° 27444 que señala: *“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada. b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa. c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción. d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones. e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal. f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”*
- 4.35. Entiéndase por eximente de responsabilidad a la exculpación del sujeto responsable de la infracción y que le correspondería responder por la comisión de esta. Para el caso concreto se denuncia que el Sr. Gonzalo Mario Castillo Guzmán vacó al secretario de la Junta Directiva, Sr. Miyahari, sin haber seguido el procedimiento establecido en los estatutos de la federación, vacancia que debió ser aprobada por las bases de dicha institución, sin embargo, posteriormente, con fecha 11 de mayo de 2018, se le habría remitido una comunicación informando que se dejaba sin efecto la carta del 26 de abril, la misma que obra inserta en el escrito de alegatos a fojas 663, sin que sus efectos se hubieran producido, por lo tanto, no existió perjuicio alguno ni para la federación ni para el afectado de la referida vacancia.



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

convocatoria para la asamblea de fecha 13 de marzo de 2018 no lo dispuso, toda asociación o persona jurídica al ser una persona ficticia, requiere de acreditación para conocer en quien recaen las decisiones que se puedan tomar y establecer las responsabilidades legales pertinentes.

- 4.28. Que, respecto al contenido de la convocatoria, y a la negación de citar conforme a la agenda solicitada, el artículo 117° de la Ley General de Sociedad, cuya aplicación supletoria corresponde en estos casos, señala: "

*"Artículo 117° Convocatoria a solicitud de accionistas:*

*Cuando uno o más accionistas que representen no menos del veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto soliciten notarialmente la celebración de la junta general, el directorio debe publicar el aviso de convocatoria dentro de los quince días siguientes a la recepción de la solicitud respectiva, la que deberá indicar los asuntos que los solicitantes propongan tratar. La junta general debe ser convocada para celebrarse dentro de un plazo de quince días de la fecha de la publicación de la convocatoria. (...)"*

- 4.29. Respecto del incumplimiento a convocar conforme a la agenda planteada por los clubes de base, dicha exigencia deviene de la necesidad de conocer los temas que se desean tratar y por los cuales se va a convocar a asamblea, es así que, la negación en convocar a asamblea incluyendo o no como puntos de agenda los planteados por los clubes, deviene en una omisión en la aplicación de la norma pertinente, sin embargo, existen mecanismos legales mediante los cuales los recurrentes pudieron hacer uso de este derecho, acto que no se verifica en autos.

- 4.30. Sin perjuicio de lo expuesto, al margen de la obstaculización y/o a la acción del denunciado de impedir el ingreso a las instalaciones de la federación, se verifica a fojas 016 a 009, que, bajo la presidencia del Sr. José Luis Miyahira Arakaki y como secretario el Sr. Juan Alberto Munar Mainetto, se dio inicio a la asamblea convocada por el primero de estos conforme constató el Notario Público Dr. Rosales Sepúlveda, en consecuencia, de ser irregular o no la convocatoria efectuada por secretario, esta se llevó a cabo dentro de las instalaciones de la federación.

**Respecto de la vacancia del secretario de la FDPB**

- 4.31. Refieren los recurrentes que la eximencia de sanción es una forma de evitar el castigo frente a una conducta infractora, sin embargo, su aplicación es necesario que exista una conducta pasible de sanción, empero el incumplimiento de normas jurídicas, societarias, asociativas o similares no es una infracción administrativa a la que se le pueda aplicar dicha eximencia. Actuar contra normas que regula la forma de proceder en una organización y generar actos con una condición jurídica de nulidad, no puede exonerarse de responsabilidad o para cubrir las consecuencias jurídicas que han producido con actuaciones que no son infracciones administrativas.

- 4.32. En ese sentido refieren los recurrentes que la Sala Plena de Servir, en el expediente N°002-2021, referido a la aplicación de eximentes y atenuantes en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, ley del servicio



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

argumentación contraria a las normas expresas y en abierto atento contra el derecho que les asiste a las organizaciones de base.

- 4.23. Que, refieren los recurrentes que el señor José Luis Minaya Arakaki, secretario de la FDPB, convocó a asamblea para el 13 de marzo de 2018, con la agenda solicitada por los clubes de base dada la ausencia del vicepresidente, convocando a los órganos de base a elección de manera inmediata, notificando al Presidente de la FDPB y a la junta directiva, en el mismo sentido señalan los denunciados que el Secretario, Sr. José Miyahira Arakaki convocó a asamblea bajo los terminos solicitados por los clubes, con lo cual se evidencia que no hubieron reclamos ni impugnaciones por parte del denunciado así como tampoco hubo perjuicio ninguno.
- 4.24. Adicionalmente, se puede verificar que la convocatoria realizada por el secretario, no guarda relación con sus facultades estatutarias, dejando en evidencia una controversia asociativa en referencia a la legitimidad de la convocatoria, más aún, si no se ha acreditado en autos que el presidente haya estado en imposibilidad de realizar dicha convocatoria.
- 4.25. Refieren los recurrentes, que con fecha 13 de marzo de 2018, se apersonaron a las instalaciones de la federación y que el personal de seguridad del estadio, no permitió el ingreso de los señores Rodolfo Virgilio Dasso Deza, Juan Alberto Munar Mainetto, Manuel Uchida Arakaki y Ricardo Saponara Casas, representantes de organismos base, dos de los cuales habían solicitado asamblea extraordinaria, conforme dejó constancia el Notario Público, el mismo que obra a fojas 016 a 009 por lo que señalan los recurrentes que existe un exceso de las atribuciones que tiene el presidente de la FDPB, sin embargo de la lectura del acta notarial, estos después de una espera de 10 minutos, fueron autorizados a ingresar.
- 4.26. Asimismo, señalan que para la asamblea de fecha 13 de marzo de 2018 no se precisó, ni exigió que los representantes de las organizaciones deban acreditar sus poderes para participar de la asamblea, conforme se aprecia de la convocatoria a fojas 22 a 21, como si lo exigió el denunciado a los cuatro representantes conforme obra en el acta de constatación notarial, a fojas 14, sumado a ello, el señor Rodolfo Virgilio Dasso Deza, representa al Club Lawn Tennis de la Exposición, si contaba con el documento que lo acreditaba como representante.
- 4.27. Refiere el denunciado que no existe disposición expresa en el estatuto que obligue a convocar usando la misma redacción de la solicitud, asimismo señala que cuando se procedió a atender el pedido de convocatoria a Asamblea de Bases, se especificó que los representantes debían acreditarse conforme se lee de la imagen inserta en su escrito de alegatos a fojas 669 que señala: *“Finalmente en virtud del artículo 12, numeral 8 del Estatuto solicitamos designar a su representante ante la Asamblea de Bases la misma que deberá ser comunicada mediante carta notarial con firma legalizada del representante legal de vuestra asociación.”* Por lo tanto, los denunciados si tenían conocimiento de la existencia de dicho requisito, sin embargo, la imagen anexada al escrito de alegatos, difiere de la convocatoria emitida por el secretario de la federación, en la cual efectivamente no se requirió dicha documentación. Si bien la



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

Deportiva y Honores del Deporte, desde un inicio no resulta ser competente para atender el petitorio expuesto por los denunciantes.

- 4.20. Ahora bien, si bien es cierto que esta controversia legal no resulta de competencia de este Colegiado, también es cierto que las modificaciones que se pretendía incorporar se dieron a consecuencia de un requerimiento proveniente del Instituto Peruano del Deporte, por lo tanto consideramos que no existió el abuso de autoridad denunciado al no verificar una actuación desmedida por parte del denunciado, propasándose o aprovechándose de las mismas frente a alguien que está ubicado en una situación de dependencia o subordinación, por el contrario, del correo de fecha 03 de enero de 2018 se tiene que todos los clubes participantes en la asamblea de fecha 19 de mayo de 2017 tomaron conocimiento de las modificaciones que se proponían, y tuvieron la oportunidad de plantear sus observaciones, tal cual lo realizó en su momento el Sr. Rodolfo Virgilio Dasso Deza, además de que estas tampoco fueron ejecutadas a consecuencia de la negación de la firma por parte de los clubes Club Regatas y Club Lawn Tennis.

**Sobre el pedido de convocatoria a Asamblea de Bases por dos clubes que representan el 25%**

- 4.21. Refieren los recurrentes que el Club Regatas de Lima y el Club Lawn Tennis de la Exposición, representando el 25% de las organizaciones base, conforme lo establecía el artículo 23° del estatuto vigente, solicitaron mediante carta notarial de fecha 12 de febrero de 2018, a fojas 43, se convoque a asamblea extraordinaria de bases, señalando como primer punto de agenda la vacancia del cargo de Presidente de la FDPB, en aplicación del inciso 1 del artículo 35 del estatuto vigente, y como segundo punto la autorización al secretario de la junta directiva para que realice la convocatoria a los órganos de base a elección de manera inmediata, dada la ausencia del vicepresidente, esto de conformidad con el artículo 31 del estatuto.
- 4.22. Asimismo, señalan los recurrentes que el no convocar a la asamblea solicitada resulta una conducta antijurídica, al haberse cumplido con 1) la exigencia del porcentaje requerido y 2) fijar la agenda (vacancia del presidente), debido a que dicha negación se basaría en una opinión personal, sin justificación alguna, afectando el derecho de las organizaciones de base a solicitar se convoque a asamblea de bases, derecho reconocido en los estatutos de la federación, así como en Código Civil. Refieren también, que esta conducta de parte de la máxima autoridad federativa, deviene en un abuso de autoridad. Aunado a que el denunciado habría convocado a asamblea pero sin considerar la agenda propuesta por las bases, esto debido a que *"la Junta Directiva en su mayoría considera que no estamos frente a una causal de vacancia, además que nuestro propio estatuto no impone la obligación de convocar con los puntos de agenda que soliciten los afiliados"*; de esta manera señalan los recurrentes que el señor Gonzalo Mario Castillo Guzmán, manifiesta su total falta de atención al pedido del Club Regatas Lima y el Club Lawn Tennis de la Exposición; y muestra su irregular rechazo a la agenda planteada por los mismos, bajo



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

*u omisiones, entendiéndose por los primeros, las equivocaciones incurridas en el acta y por los segundos, los datos señalados y aprobados en la sesión pero que no fueron consignados, esto es, faltantes en el acta.”* Señala el denunciado, que la reapertura de actas también admite la rectificación de error u omisión en el que se hubiera incurrido respecto del acuerdo primigenio, no permitiéndose que se modifique lo acordado.

- 4.15. Asimismo, señala que la reapertura del acta se debió a la necesidad de levantar las observaciones planteadas por IPD luego de que se solicitara la aprobación de la modificación de los estatutos de la federación, conforme lo acredita del Oficio N° 401-2017-IPD/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2017 a fojas 230 a 228 con lo cual está acreditado que las modificaciones planteadas se dieron a requerimiento del Instituto Peruano del Deporte, institución que incluso les indicó las observaciones que debían ser corregidas y/o incorporadas a fin de cumplir con la normatividad deportiva.
- 4.16. Que, señala el denunciado que no obra registro de reclamo u objeción alguna, sin embargo, se contradice al señalar que el denunciante Rodolfo Dasso Deza, cuestiona los cambios planteados dado que estos serían de fondo. Asimismo, a fojas 218 - 217 el mismo denunciado señala que los cuestionamientos fueron absueltos por él mismo, señalando: *“que los ajustes no eran requeridos por la Junta Directiva de la FDPB y que era necesario introducir cambios para poder inscribir las modificatorias”* con lo cual se reconoce que si existían cambios y no errores u omisiones.
- 4.17. Que, indica el denunciado que, si bien se convocó a los clubes firmantes del acta de fecha 19 de mayo de 2017, la reapertura de dicha acta quedó sin efecto, debido a que dos de los 6 clubes firmantes (Club Regatas y Club Lawn Tennis) no firmaron, lo que no significa que no existiera intención de incorporar las modificaciones remitidas en el correo electrónico de fecha 03 de enero de 2018.
- 4.18. Señala el denunciado que recién en abril del 2018, donde se convocó a las bases para la Asamblea General de Bases Extraordinaria en virtud de las solicitudes presentadas por dos clubes para el 11 de junio de 2018, aclarando que esta asamblea no guarda relación con las asambleas del año 2017, tal es así que incluso esta asamblea de junio 2018 se realizó contando con la presencia de solo 3 clubes con RENADE vigente.
- 4.19. De lo expuesto, no obstante de ser correcto o no el procedimiento para incorporar las modificaciones exigidas por IPD, esto es, a través de la reapertura de acta o convocar a una nueva asamblea en aplicación de la norma registral, este Colegiado no resulta competente para poder determinar la vía correcta, más aún si existen mecanismos legales para observar o impugnar decisiones asociativas, tal y como señala el artículo 92° del Código Civil, el cual señala que el procedimiento a seguir a fin de impugnar los acuerdos arribados por la asociación (Acuerdo adoptado en las Asamblea General de Bases), resulta ser la vía judicial, es así, que la validez, impugnación o la declaración de nulidad de acuerdos adoptados solo recae en el órgano jurisdiccional. Siendo así, el Consejo Superior de Justicia



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

*jurídicas es un tema que no ha sido regulado ni por el Código Civil no por la Ley General de Sociedades.”*

- 4.12. En ese sentido, refiere el denunciante que el Décimo Pleno del Tribunal Registral, publicado en el Diario oficial El Peruano de fecha 09.06.05, se aprobó el siguiente precedente de observancia obligatoria: *“Reapertura de Actas es posible rectificar el contenido de las actas de sesiones de las personas jurídicas, corrigiendo un dato que se consignó en forma errónea o consignando un dato que se omitió pudiendo consistir la omisión en un acuerdo que habiendo sido adoptado por la persona jurídica no se hizo constar en el acta. Para ello, deberá ser suscrita por quienes firmaron el acta primigenia o rectificarla. La jurisprudencia registral también ha precisado que no procede reaperturar para reemplazar hechos y circunstancias efectivamente ocurridas”*. En ese mismo sentido, el artículo 12° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas señala *“Reapertura de Actas, los acuerdos contenidos en las actas suscritas en las que se han cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta.”*
- 4.13. Que, los recurrentes señalan que la reapertura de acta de fecha 12 de diciembre de 2017, efectuada por el señor Gonzalo Mario Castillo Guzmán, no abordó errores materiales u omisiones, por el contrario, la reapertura abordó las observaciones referidas al incumplimiento de lo que la Ley N° 28036, exige como contenido en los estatutos de una federación deportiva, observaciones precisadas mediante Oficio N° 401-2017-IPD/OAJ, de fecha 20 de noviembre de 2017, y que no fueron debatidos ni acordados en la sesión inicial del 19 de mayo de 2017, por lo que, en consecuencia, al no tratarse de errores materiales u omisiones no se podía considerar como viable la reapertura de acta como medio para subsanar las observaciones señaladas por el IPD, actuar que incluso colisiona y contradice lo señalado por el Tribunal Registral, en la Resolución N° 223-2012-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de febrero de 2012, y por el artículo 12 del reglamento de inscripciones del registro de personas jurídicas Resolución N° 38-2013-SUNARP-SN.
- 4.14. Refiere el denunciado que, a criterio de los denunciantes *“no se puede realizar la reapertura de actas cuando se trata de errores únicamente materiales”* sin embargo, el artículo 12° del Reglamento de Inscripciones del registro de Personas Jurídicas<sup>3</sup> refiere que si es posible. es así que, se emitió la Resolución N° 1916-SUNARP-TR de fecha 30 de setiembre de 2021 que señala: *“9. La reapertura de actas ha sido admitida y regulada a efectos de corregir defectos de las actas en lo que se refiere a errores*

<sup>3</sup> Artículo 12 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos No 038-2013-SUNARP-SN.- Reapertura de actas

Los acuerdos contenidos en actas suscritas en las que se hayan cometido errores u omisiones podrán inscribirse si se reabren para consignar la rectificación respectiva o los datos omitidos, requiriéndose necesariamente que suscriban al pie las mismas personas que suscribieron el acta reabierta.

En la reapertura debe constar la indicación que se está reabriendo el acta de una determinada sesión, precisando además la fecha en que se efectúa y la fecha del acta que es materia de reapertura. Asimismo, los datos que son objeto de rectificación no podrán ser discrepantes con los aspectos abordados en la agenda de convocatoria.

Para estos efectos, es irrelevante si los directivos que suscriben la reapertura de acta cuentan con mandato vigente a la fecha en que ésta se efectúa.

No dará mérito a inscripción la reapertura de actas que contengan acuerdos inscritos, aun cuando dicha reapertura esté referida a actos no inscritos.



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

- 4.8. Es así, siguiendo lo expuesto en el considerando anterior, se deberá verificar la correspondencia entre cada una de las faltas por las cuales se aperturó el presente procedimiento y los hechos denunciados, esto es inciso a), m) y p) del artículo 98° Ley N° 28036.

**Sobre las conductas y/o comportamientos denunciados, en referencia a las “Modificaciones de Estatutos de la Federación Deportiva Peruana de Badminton”**

- 4.9. Refieren los recurrentes que, con fecha el 19 de mayo de 2017, las organizaciones de base de la Federación Deportiva Peruana de Bádminton, revisaron y aprobaron la versión actualizada de los estatutos, conforme a los siguientes documentos: Convocatoria, Acta de Asamblea de bases de fecha 18 de mayo de 2017, que contiene el texto actualizado y aprobado de estatutos, debidamente firmada por los representantes de bases que concurrieron a la misma y la declaración del señor Gonzalo Mario Castillo Guzmán, Presidente de la Federación Deportiva Peruana de Bádminton, donde los delegados de las organizaciones de bases son los que constan en la introducción del acta y que las firmas corresponden a los delegados de las organizaciones de base de la federación.
- 4.10. Refieren los recurrentes que en aplicación del artículo 11° numeral 6 de la Ley N° 28036, el Instituto Peruano del Deporte, mediante Oficio N° 401-2017-IPD/OAJ de fecha 20 de noviembre de 2017, formula observaciones de forma y de fondo al texto de los artículos 5,16,17,34 y 35, del Estatuto de la Federación Deportiva Peruana de Bádminton, aprobado por la Asamblea de Bases realizada el 19 de mayo de 2017, señalando el IPD, que procedan a la respectiva subsanación.
- 4.11. Refieren los apelantes que el infractor, para subsanar las observaciones y cumplir con las condiciones exigidas por el IPD, optó por el mecanismo de la reapertura del acta de acuerdos de asamblea; sin embargo, para el primero de los mencionados esta opción sería contraria a las normas y jurisprudencia vigente, señalando lo siguiente:
1. La Reapertura del Acta dispuesta por el señor Gonzalo Mario Castillo Guzmán, iría en contra de lo señalado por el Tribunal Registral, en la Resolución N° 223-2012-SUNARP-TR-L, de fecha 10 de febrero de 2012<sup>2</sup>.
  2. Señala también que esta instancia ha señalado anteriormente en las resoluciones N° 1766-2011 y N° 2088-2011, *“que las actas son documentos en los cuales se plasman acuerdos y demás actos trascendentes de las sesiones de los órganos colegiados de las personas jurídicas y en general de cualquier ente colegiado. Es por ello que, al incorporarse las ocurrencias más trascendentes de la sesión al acta respectiva, es posible que se cometan errores ya sea porque se omitió algún dato o porque habiéndose incorporándose el dato, se hizo de manera inexacta.”* Señala también, que *“La rectificación de los errores en las actas de las sesiones de los órganos colegiados de las personas*

<sup>2</sup> Reapertura de Acta. Procede la reapertura de un acta para declarar errores materiales referentes al lugar y hora de celebración de una junta general, siempre que esta aclaración no afecte elementos esenciales de validez de acta ni de los acuerdos adoptados (...).



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

CSJDHD-P/IPD del Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte dispone que *"Cualquiera de las partes podrá apelar el fallo de la sala, dentro de los quince días hábiles de haber sido notificado. La apelación se presentará por escrito y para ser admitida deberá precisar con suficiente detalle las razones que ostentan la impugnación del fallo"*, el mismo que fue ingresado dentro del plazo.

- 4.4. Que, mediante escritos de fecha 08 y 22 de febrero de 2024, los señores Rodolfo Virgilio Dasso Deza y Juan Alberto Munar Mainetto, respectivamente, interponen Recurso de Apelación contra la Resolución N° 021 de fecha 29 de enero de 2024, que resolvió declarar infundada la denuncia interpuesta por los señores Juan Alberto Munar Mainetto y Rodolfo Virgilio Dasso Deza, para que tal pronunciamiento sea revocado por el la Sala Revisora.
- 4.5. Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444, respecto del recurso de apelación, establece *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."* En ese sentido, de la lectura del recurso impugnatorio, los recurrentes refieren que la Sala sancionadora habría tenido una incorrecta valoración de los hechos, así como de las pruebas ofrecidas, correspondiendo a este Colegiado verificar la correcta valoración de los mismos.
- 4.6. En concordancia con los párrafos precedentes, los recurrentes, fundamentan su impugnación contra la resolución venida en grado, en que existe *la aparente ausencia de motivación, incorrecta apreciación de los hechos denunciados, incorrecta valoración de las pruebas y vulneración a principios administrativos*; por lo tanto, de ser el caso, se deberá establecer cuál es la errada e inadecuada interpretación de los hechos, así como las normas que el denunciado habría vulnerado con su actuar y que a criterio de los denunciantes devendrían en una conducta pasible de ser sancionada.
- 4.7. Refiere el denunciado que se debe tener presente que *"el principio de tipicidad es el que vela por el principio de libertad y seguridad jurídica, brindando una descripción legal con una conducta en específico que conlleva a la sanción administrativa"* es así que *"las conductas deben estar exactamente delimitadas, sin indeterminaciones"* de tal manera que *"los ciudadanos deben estar en condiciones de poder predecir de manera suficiente y adecuada, las consecuencias de sus actos, por lo que no caben cláusulas generales o indeterminadas de infracción que permitan un actuación librada al "arbitro" de la administración, sino que ésta sea prudente y razonada."* Asimismo, señala el denunciado que, en ese sentido se deberá analizar el artículo 98°, inciso a) de la Ley N° 28036, respecto del abuso de autoridad denunciado el cual se da *"cuando un dirigente excede sus facultades en perjuicio de un tercero."*



PERÚ

Ministerio de  
Educación

Instituto Peruano  
del Deporte

Consejo Superior de Justicia  
Deportiva y Honores del Deporte

“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

*reglamento y a la normatividad deportiva vigente; así como defender los derechos de los deportistas; otorgar honores y distinciones a deportistas, técnicos, auxiliares y dirigentes de una selección nacional, a los directivos de las Federaciones Deportivas Nacionales, al Comité Olímpico Peruano y otros organismos del Sistema del Deporte Nacional.”*

- 2.2. Que, el numeral 3.1.2. del artículo 3° del Reglamento<sup>1</sup> de Organización y Funciones del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, establece que el CSJDHD tiene la siguiente competencia: *“Conocer en segunda instancia, cuando exista apelación contra lo resuelto en primera instancia por las Comisiones de Justicia de las Federaciones Deportivas Nacionales, tratándose de la aplicación de las infracciones y sanciones, al amparo del procedimiento y formalidades establecidas en la Ley N° 28036 y el TUO de la Ley N° 27444.”*

III. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN

Determinar si al emitir la Resolución N° 021 de fecha 29 de enero de 2024, se realizó la debida valoración de los medios probatorios, los cuales dieron lugar a que la Segunda Sala del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte, resolviera declarar infundada la denuncia interpuesta por los señores Juan Alberto Munar Mainetto y Rodolfo Virgilio Dasso Deza.

IV. CONSIDERANDOS:

- 4.1. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50° de la Ley N° 28036 Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, se crea el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte (CSJDHD), competente para conocer y sancionar las faltas y transgresiones a la Ley, su reglamento y la normatividad deportiva vigente.
- 4.2. Que el artículo 33° literal c) del Reglamento de la Ley 28036, aprobado por D.S. 018-2004-PCM establece que *“Las faltas, y transgresiones a la Ley, al presente Reglamento y a la normativa deportiva, cometidas por dirigentes deportivos, oficiales y técnicos de federaciones o delegaciones deportivas nacionales, así como por deportistas seleccionados como representantes del Perú, y por los demás agentes deportivos no contemplados en el inciso a) del presente artículo, serán sancionadas por el Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.”*
- 4.3. Que el artículo 220° del TUO de la Ley 27444 señala que *“(…) el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (...); asimismo, el artículo 33° de la Resolución Nro. 002-2019-*

<sup>1</sup> Aprobado mediante Resolución N°002-2019-CSJDHD-PI/ID



PERÚ

Ministerio de Educación

Instituto Peruano del Deporte

Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

PRIMERA SALA  
CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE  
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

EXPEDIENTE N°040-2018-CSJDHD-IPD

Por lo que ante lo expuesto, y habiendo tomado en consideración lo dicho en el escrito de denuncia, escrito de descargo, medios probatorios aportados en la primera instancia y los escritos de apelación y descargo de apelación, corresponde que este Colegiado, conforme a sus atribuciones, desestime el presente recurso de apelación al amparo del Decreto Supremo N° 018-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, la Ley Nro. 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte, y el Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte y en uso de las facultades conferidas normativamente;

Teniendo en consideración el análisis de la información y documentación obrante en el expediente puesto a consideración de esta Sala, y en uso de las facultades conferidas por la normatividad vigente;

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la Resolución N° 021 de fecha 29 de enero de 2024 que, declara **INFUNDADA** la denuncia interpuesta por Juan Alberto Munar Mainetto y Rodolfo Virgilio Dasso Deza contra Gonzalo Mario Castillo Guzmán en su condición de Presidente de la Federación Deportiva Nacional de Bádminton por la comisión de las faltas sancionadas en el Artículo 98° Inciso "a", "m" y "p" de la Ley Nro. 28036.

**ARÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes la presente resolución en los domicilios consignados en el Expediente.

**ARTÍCULO TERCERO:** Declarar agotada la vía administrativa de acuerdo a lo estipulado en el artículo 21° de la Resolución N°002-2019-CSJDHD-P/IPD, Reglamento del Consejo Superior de Justicia Deportiva y Honores del Deporte.

Remítase en el día los presentes actuados a la Relatoría del CSJDHD a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución en lo que corresponde.

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE

Juan Carlos Jiménez Bernaldes

VOCAL

Primera Sala

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE

Edgar Omar Y. Chirinos Berrocal

PRESIDENTE

Primera Sala

CONSEJO SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEPORTIVA Y HONORES DEL DEPORTE

Gabriela Isabel Cerrón Quintanilla

VOCAL

Primera Sala